



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

RESOLUCIÓN NO.: OIC-AR-PEP-18.575.5606/2009.

México, Distrito Federal, a 29 de diciembre de 2009.

Visto el expediente PEP-I-AD-0114-09, para resolver la inconformidad presentada por el C. Andrés Adrian Flores Figueroa, en su carácter de representante legal de la empresa INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA S.A., y -----

**RESULTANDO**

1.- Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2009, consultable a fojas 001 a 034 del expediente en que se actúa, recibido en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, en Pemex Exploración y Producción, el mismo día, el C. Andrés Adrian Flores Figueroa, en su carácter de representante legal de la empresa INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA S.A., presenta inconformidad en contra del Fallo de fecha 22 de octubre de 2009, inherente a la Licitación Pública Nacional No. 18575001-004-09, (mixta) "Adquisición consolidada de espárragos" en particular las partidas 1/5, 2/6, 3/6A, 4/6B, 5/18, 7/26, 14/1, 15/13, 16/15, 22/22B, 23/22C, 25/24 y 26/16.-----

Al respecto, la promovente en su escrito de inconformidad realizó diversas manifestaciones con el objeto de impugnar el acto anteriormente referido, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra estuviesen insertadas, sirviendo de sustento por analogía la siguiente tesis jurisprudencial:-----

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

*Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599."*

2.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.5014/2009, de fecha 03 de noviembre de 2009, visible a fojas 0304 y 0305 del expediente en que se actúa, esta Área de Responsabilidades, admitió a trámite la inconformidad de referencia; concediéndose la suspensión provisional solicitada respecto de las partidas impugnadas y corriéndose traslado con el escrito de inconformidad a la entidad convocante, a



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

efecto de que informara lo relativo al monto económico de la licitación; estado actual del procedimiento de contratación; la conveniencia de decretar o no la suspensión de la licitación determinando si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público; así mismo se le solicitó que proporcionara los datos relativos a la empresa que en su caso hubiese resultado ganadora; así como un informe circunstanciado de hechos con relación a la licitación impugnada. -----

3.- Mediante oficios Nos. PEP-GRM-SCS-373-2009 y PEP-GRM-SCS-374-2009, de fechas 06 y 09 de noviembre de 2009, visibles a fojas 0306 a 0309 y 0311 del expediente en que se actúa, respectivamente, recibidos en esta Unidad Administrativa el día 09 de noviembre del año en curso, el Subgerente de contratación de Suministros, de la Gerencia de Recursos Materiales, Subdirección de Administración y Finanzas, de Pemex Exploración y Producción, informó con relación a la Licitación Pública Nacional No. 18575001-004-09, (mixta) "Adquisición consolidada de espárragos" en particular las partidas 1/5, 2/6, 3/6A, 4/6B, 5/18, 7/26, 14/1, 15/13, 16/15, 22/22B, 23/22C, 25/24 y 26/16; lo siguiente:

"...

a) Monto económico del presupuesto asignado a la licitación y en particular el presupuesto asignado a las partidas impugnadas, así como el monto de la propuesta de la empresa inconforme, y en su caso de la empresa declarada ganadora en las mismas:

1.- Los montos económicos mínimo y máximo asignados a la licitación son \$31'856,451.21 M.N. y \$79'641,128.03 M.N., respectivamente.

2.- Los presupuestos mínimo y máximo asignados a las partidas impugnadas son:

Partida/ descripción	Periodo	Organismo	Presupuestos por partida/descripción	
			Mínimo	Máximo
1/5	...		\$11,886,315.81	\$29,715,789.54
2/6	...		\$11,800,000.00	\$29,500,000.00
3/6A	...		\$588,310.79	\$1,470,776.97
4/6B	...		\$4,171,871.17	\$10,429,677.92
5/18	...		\$490,911.27	\$1,227,278.18
7/26	...		\$1,513,203.97	\$3,783,009.92
14/1	...		\$ 5,835.84	\$ 14,589.60
15/13	...		\$597,631.84	\$1,494,079.60
16/15	...		\$14,742.00	\$36,855.00
22/22B	...		\$ 2,289.44	\$ 5,723.60
23/22C			\$ 4,780.80	\$ 11,952.00
25/24			\$ 1,592.80	\$ 3,982.00



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A. VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

26/16		\$103,044.16	\$ 257,610.40
-------	--	--------------	---------------

b) Estado actual del procedimiento de contratación, fecha en que se firmó o se vaya a firmar el contrato:

1.- Estado actual del procedimiento de contratación:

Los contratos derivados del Fallo emitido el 21 de octubre de 2009, comunicados en el acto de Notificación de Fallo llevado a cabo el 22 del mismo mes, se encuentran en proceso de formalización.

2.- Fecha en que se firmó o se vaya a firmar el contrato:

La fecha programada por los organismos subsidiarios participantes en esta licitación para firma de los contratos es el día 6 de noviembre de 2009.

c) Pronunciamiento respecto a la conveniencia de decretar la suspensión de los actos relativos al procedimiento de contratación, determinando si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público:

1.- Las Áreas Usuarias de los Organismos Subsidiarios PEMEX Refinación, PEMEX Gas y Petroquímica Básica, PEMEX Petroquímica, así como la Subdirección de la Coordinación de Servicios Marinos de PEMEX Exploración y Producción, manifiestan que no se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, respecto de las partidas/descripción impugnadas por la inconforme, en las que tienen requerimientos:

Pemex Refinación, partidas/descripción: 1/5, 5/18, 14/1, 15/13, 22/22B, 23/22C, 25/24 y 26/16.

Pemex Gas y Petroquímica Básica, partidas/descripción: 1/5 y 7/26.

Pemex Petroquímica, partidas/descripción: 1/5, 5/18, 15/13 y 16/15.

Subdirección de la Coordinación de Servicios Marinos de Pemex Exploración y Producción, partida/descripción: 2/6.

2.- Por su parte, la Superintendencia de Cementaciones, Estimulaciones y Equipos Especiales de la Gerencia de Perforación y Mantenimiento de Pozos D.M., manifiesta mediante oficio SERAP-SCEEE-326-2009, de fecha 6 de noviembre de 2009 (se anexa oficio para mayor información), lo siguiente respecto de las partidas/descripción 1/5, 3/6A, 4/6B y 5/18.

"SOLICITAMOS LA NO SUSPENSIÓN DEL PROCESO LICITATORIO ANTES DESCRITO", por las siguientes razones y motivos que a continuación me permito detallar:

- El Departamento de Conexiones Superficiales de Control, adscrito a ésta Superintendencia, requiere dar continuidad a la "Adquisición Consolidada de Espárragos", derivado a la importancia que tienen estos elementos en la interconexión de los preventores y carretes espaciadores a los pozos programados de perforación o reparación, lo anterior debido al gran volumen de los mismos que deben suministrarse por etapa y se han agotado las existencias por no contar con un contrato formalizado desde el año 2008, ya que la Licitación No. 18575001-007-08 se declaró desierta en el Acto de Fallo de fecha 27 de Febrero de 2009, no contando hasta la fecha con una alternativa para su adquisición.

Por otra parte, es importante hacerle resaltar a Usted lo siguiente: Si se decreta la Suspensión del proceso licitatorio, se podría ocasionar un perjuicio al interés social y se podría contravenir disposiciones de orden público, ya que es preciso contar con la Adquisición de este tipo de bienes, para poder cumplir con los programas operativos establecidos, y nos permita garantizar el buen estado y funcionamiento de las unidades antes descritas, las cuales están relacionadas con el control de los pozos petroleros ubicados en la Sonda de Campeche y por ende garantizar la Seguridad del personal y las instalaciones y a su vez la Protección al Medio Ambiente.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

4

*... partidas descripción que fueron asignadas a los licitantes: 1.- Industrias Auge, S.A. de C.V., 3/6A, 4/6B, y 7/26; 2.- Gutzar, S.A. de C.V., 14/1 y 3.- Grupo Álvaro Ramos, S.A. de C.V., 25/24.*

*Cabe aclarar, que no se informa el monto de las partidas descripción, 1/5, 2/6, 5/18, 15/13, 16/15, 22/22B, 23/22C y 26/16, en virtud de que no hubo empresas ganadoras debido a que se declararon desiertas."*

- 4.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.5097/2009 de fecha 09 de noviembre de 2009, visible a fojas 0347 a 0350 del expediente en que se actúa, esta autoridad tuvo por recibido los oficios citados en el resultando que antecede, en el cual, en atención a las manifestaciones efectuadas por el área convocante, se decretó la suspensión definitiva del procedimiento de licitación impugnado por lo que se refiere a las partidas objeto de la inconformidad, fijándose fianza y requiriéndose a la inconforme para que la exhibiera dentro del término de 3 días siguientes a la notificación del citado acuerdo, asimismo se otorgó derecho de audiencia a las empresas INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V., (partidas 3/6A, 4/6B, y 7/26), a la empresa GUTZAR, S.A. DE C.V., (partida 14/1) y por último a la empresa GRUPO ÁLVARO RAMOS, S.A. DE C.V., (partida 25/24). -----
- 5.- Mediante oficio No. PEP-GRM-SCS-381/2009, de fecha 13 de noviembre de 2009, recibido en esta Área de Responsabilidades el 14 del mismo mes y año, visible a fojas 0312 a 0335 del expediente en que se actúa, el Subgerente de Recursos Materiales, de la Gerencia de Contratación de Suministros, Subdirección de Administración y Finanzas, Sede México, Pemex Exploración y Producción, en atención al acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.5014/2009, de fecha 03 de noviembre de 2009, remitió a esta autoridad administrativa la documentación vinculada con el procedimiento de contratación de mérito, y anexó un informe circunstanciado de hechos en el que expuso lo que a su derecho convino.----
- 6.- Por Acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.5178/2009, de fecha 13 de noviembre de 2009, visible a foja 0353 del expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa, tuvo por presentado en tiempo y forma el informe circunstanciado requerido al área convocante. -----
- 7.- Por acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.5328/2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, al no haberse exhibido la garantía requerida a la empresa inconforme, se dejó sin efectos la suspensión definitiva dictada en el acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.5097/2009, de fecha 09 de noviembre de 2009. -----
- 8.- Mediante escrito de fecha 26 de noviembre de 2009, consultable a fojas 0409 a 0424 del expediente en



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

5

que se actúa, recibido en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, en Pemex Exploración y Producción, el mismo día, el C. JUAN MANUEL PINEDO AMEZCUA, en su carácter de representante legal de la empresa INDUSTRIAS AUGÉ, S.A. DE C.V., desahogó el derecho de audiencia concedido por esta resolutoria, escrito al que recayó el acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.5332/2009, de fecha 27 de noviembre de 2009. -----

9.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.5378/2009, de fecha 03 de diciembre de 2009, visible a foja 0470 del expediente en cuestión, esta autoridad administrativa tuvo por precluido el derecho de audiencia otorgado a las empresas GUTZAR, S.A. DE C.V. y GRUPO ÁLVARO RAMOS, S.A. DE C.V., al no haberlo desahogado dentro del término concedido para tales efectos. -----

10.- A través de acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.5379/2009, de fecha 03 de diciembre de 2009, visible a foja 0473 del expediente en que se actúa, esta autoridad administrativa, proveyó sobre las pruebas ofrecidas por las partes y les otorgó a la inconforme y tercero interesado el plazo correspondiente para que formularan alegatos. -----

11.- Mediante acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.5484/2009, de fecha 14 de diciembre de 2009, esta Área de Responsabilidades, en los términos a que se refiere el mismo, tuvo por precluido el derecho de la empresa INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A., en su calidad de inconforme y de la empresa INDUSTRIAS AUGÉ, S.A. DE C.V., como tercero interesada, para formular sus alegatos, al no haberlos formulado en el término expresamente señalado para tal efecto por esta autoridad en diverso No. OIC-AR-PEP-18.575.5379/2009, de fecha 03 de diciembre de 2009. -----

12.- Por proveído de fecha 14 de diciembre del año en curso, y toda vez que esta Área de Responsabilidades se allegó de los elementos necesarios para emitir un pronunciamiento, determinó CERRAR LA INSTRUCCIÓN en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para su resolución; y, -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Qué con fundamento en los artículos 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65, 72, 73 y 74, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

6

Apartado D, y 80, fracción I, apartado 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, el Titular del Área de Responsabilidades es competente para conocer y resolver el presente asunto.-----

II.- Que en términos del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 2 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, éstos últimos ordenamientos de aplicación supletoria en la esfera administrativa, se procedió al estudio y análisis de las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas en términos del acuerdo No. OIC-AR-PEP-18.575.5379/2009, de fecha 03 de diciembre de 2009, del expediente en que se actúa, mismas que sirven de sustento para que esta Unidad Administrativa, se allegue de los elementos necesarios para emitir una resolución debidamente fundada y motivada.-----

III.- La materia de la presente inconformidad se sustenta para determinar **si como lo manifiesta la empresa inconforme**: Que el fallo licitatorio resulta ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación legal y no observar los principios que rigen los procedimientos de contratación Estatal recogidos en la Ley de Adquisiciones, en específico los referentes a la evaluación de las propuestas y estudio de mercado, ya que: **a)** En lo que se refiere a las partidas 7/26, 14/1, 15/13, 22/22B, la convocante no refiere los resultados de la investigación de mercado, así como la metodología y forma en la que llegó a los resultados que posteriormente opuso a su propuesta, incluyendo las cantidades que presuntamente utilizó para calcular la mediana a que se refiere en el fallo y en base a la cual determinó que dichas partidas no resultaron aceptables en razón de que el precio propuesto es superior al 10% respecto a la mediana resultante de la investigación de mercado, dejando a la inconforme en estado de indefensión; **b)** En cuanto a las partidas 1/5, 2/6, 5/18, 16/15, 23/22C, 25/24 y 26/16 la convocante determino desechar la propuesta económica de la inconforme por ofertar precios no convenientes, sin justificación legal alguna y ante una supuesta evaluación que carece de todo valor, sin establecer con claridad ni acreditar las circunstancias, métodos, análisis, y demás elementos de la investigación de mercado ni como se determinó la media para arribar a la conclusión de que para todas las partidas y subpartidas, dicha media fue igual a los promedios de los precios preponderantes que se señalan en el fallo; **c)** Por ultimo en cuanto a las partidas 3/6A y 4/6B en forma por demás ilegal la convocante modificó en el fallo el monto de la propuesta de la empresa INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V. aun cuando la Convocante en el acto de presentación y apertura de proposiciones expresamente preguntó a los licitantes si tenían algo que manifestar o alguna objeción sobre el evento, a lo que el



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

representante de dicha empresa manifestó que no tenía nada que manifestar, lo que pone de manifiesto que el monto correcto de la empresa INDUSTRIAS AUGÉ, S.A. DE C.V., es respecto a las citadas partidas, el asentado en el acta de presentación y apertura de proposiciones, sin que sea dable que dicha cantidad se altere en el acta de fallo, máxime que no se trata de un error aritmético, sino de una verdadera modificación al monto ofertado; **o bien, si como lo manifiesta la convocante:** Que el acto de fallo es válido por estar fundado y motivado, al encontrarse apoyado en el artículo 134 de la Constitución Federal para asegurar a Pemex Exploración y Producción y demás organismos subsidiarios que intervinieron en la licitación consolidada, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, siendo que para determinar la propuesta más baja por partida/descripción, los precios de las subpartidas que las integran deben ser aceptables y convenientes, por lo que si alguna de ellas no cumple cualquiera de estas dos condiciones, se incurre en una causal de incumplimiento y procede el desechamiento de la propuesta por partida/descripción, ya que solamente aquellas que cumplieron con los dos preceptos señalados pueden ser consideradas en el cuadro comparativo para determinar la oferta más baja por partida/descripción. **a)** Que la inconforme yerra en declarar que en la evaluación económica existe contravención a las disposiciones legales y reglamentarias, sin explicar ni demostrar cuáles preceptos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o de su reglamento fueron conculcados en su perjuicio, es decir, no ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo licitatorio impugnado; **b)** que la metodología y forma del cálculo de la preponderancia, se establecieron dentro de los criterios de evaluación económica de la misma convocatoria; **c)** Que conforme a lo previsto por el artículo 45 del Reglamento de la Ley de la materia, con el acta de notificación de fallo de fecha 22 de octubre de 2009, donde se preguntó a los licitantes si tenían algo que manifestar o alguna objeción sobre el evento, a lo que contestaron negativamente, se obtiene la aceptación de la empresa Auge, S.A. de C.V. a tales correcciones.-----

**IV.-** A efecto de que esta autoridad norme su criterio, para determinar si el fallo de la licitación ahora impugnado contraviene o no la normatividad aplicable, así como las bases licitatorias, en los términos en los que fue emitido por la convocante, se estima necesario entrar al análisis de cada uno de los agravios expuestos por la inconforme. -----

En lo que se refiere al primer motivo de inconformidad, la empresa inconforme aduce sustancialmente lo siguiente: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

8

“ ...

### AGRAVIOS.

Tal como se ha señalado, el Fallo de la Licitación, en la parte específicamente impugnada en este acto, resulta contraria a las disposiciones legales aplicables, violando con ello el principio de legalidad consagrado en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable a la materia de este escrito, y en última instancia en el artículo 16 Constitucional, así como incluso la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, siendo por ello procedente que se declare la nulidad del mismo, en los términos de este escrito.

Al respecto, primero que nada debe recordarse que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal consagran las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica, y tienen por objeto regular los actos de la autoridad, para que estos no causen una afectación indebida, injusta o arbitraria a la esfera jurídica de los gobernados, afectación que puede darse, desde una simple molestia en sus derechos, en su persona o sus posesiones, hasta la privación de tales derechos o posesiones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Ley Fundamental, textualmente dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.  
...”

Para efectos de la inconformidad que nos ocupa, tal principio es recogido por el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia, que en su fracción V establece lo siguiente:





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

“Artículo 3. Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

III. Cumplir con la finalidad de interés público regulado por las normas en que se concreta, sin que pueda perseguirse otros fines distintos.

...

V. Estar fundado y motivado;

...

VII. Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta Ley;

VIII. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto;

...”

De acuerdo con lo anterior, las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídica consisten, esencialmente, en que para que una autoridad pueda afectar la esfera jurídica de los gobernados, se requiere que la misma esté debidamente facultada en Ley para expedir el acto de privación o molestia; que su actuación sea conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y que el acto esté debidamente motivado, esto es, señalando la causa legal de su expedición.

Con relación a lo anterior, Ignacio Burgoa señala lo siguiente:

“Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho

...

El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca”<sup>1</sup>



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

10

hecho y que el acto esté debidamente motivado, esto es, señalando la causa legal de su expedición.

Con relación a lo anterior, Ignacio Burgoa señala lo siguiente:

“Dentro de un régimen jurídico, esto es, dentro de un sistema en que impere el derecho, bien bajo un carácter normativo legal o bajo un aspecto consuetudinario, esa afectación de diferente índole y múltiples y variadas consecuencias que opera en el status de cada gobernado, debe obedecer a determinados principios previos, llenar ciertos requisitos, en síntesis, debe estar sometida a un conjunto de modalidades jurídicas, sin cuya observancia no sería válida desde el punto de vista del derecho

...

El artículo 16 de nuestra Constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad que consagra, la cual, dadas su extensión y efectividad jurídicas, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca”.

Asimismo, el control de legalidad no se limita a que la autoridad que emite el acto tenga facultades para ello, sino que la obliga a fundar y motivar debidamente sus actuaciones, con objeto de que éstas no sean emitidas de forma arbitraria.

La fundamentación legal que exige el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y en última instancia, los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, estriba en que la autoridad tiene obligación de:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

11

- (i) Estar expresamente facultada por un ordenamiento legal para la expedición del acto e interpretar el mismo de manera correcta, apegándose al espíritu de la norma;
- (ii) Apoyar su actuación en las disposiciones vigentes con anterioridad al hecho y;
- (iii) Citar en su resolución de forma clara y precisa, la norma o normas aplicables al caso concreto, pues de lo contrario su actuación será irremediablemente inconstitucional.

Por su parte, la motivación legal consiste en la expresión ajustada a situaciones verdaderas, de las causas o razones y circunstancias, por las cuales la autoridad emisora considera actualizada la hipótesis contenida en la norma que sirve de fundamento al acto de molestia o privación, al caso concreto. Implica la necesaria adecuación que debe hacer la autoridad entre la norma general que sirve de sustento al acto de molestia y el caso específico en el que éste va a operar o surtir sus efectos.

Motivar adecuadamente un acto implica la obligación a cargo de la autoridad de justificar con hechos y razonamientos que la norma invocada como fundamento es exactamente aplicable al caso concreto, lo que necesariamente implica que se invoquen hechos y razonamientos claros, inteligibles, ciertos y bastantes para provocar el acto de autoridad, para que así se dé al gobernado



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

12

la posibilidad de ejercer la defensa que estime procedente en caso de que considere que tal acto no está apegado a derecho.

En virtud de todo lo anterior, es posible concluir que el denominado "control de legalidad" de los actos de autoridad, consagrado en el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en los artículos 14 y 16 Constitucionales en última instancia, consiste básicamente en lo siguiente:

- a. Que los actos que afecten la esfera jurídica de los particulares sean emitidos por autoridad competente, es decir, que las autoridades se ciñan en forma estricta al marco jurídico que delimita el legislador a través de las facultades que expresamente les otorga;
- b. Que el acto de autoridad esté debidamente fundado, entendiéndose por lo anterior, que se citen en el mismo las disposiciones legales que facultan a la autoridad para emitirlo, así como aquellas normas expedidas con anterioridad al hecho, que sean efectivamente aplicables al caso concreto;
- c. Que el acto contenga la debida motivación legal, es decir la expresión de las causas o circunstancias por las que se adecua de manera exacta, la hipótesis normativa al caso concreto; y,
- d. Que lo anterior se realice evitando contravenir disposiciones legales vigentes lo que implica, desde luego, una correcta interpretación y aplicación de la norma legal que se cite como fundamento, así como la abstención en la aplicación de aquella que no se ajusta a las circunstancias de hecho que constituyan la motivación del acto.

Aplicando los criterios antes expuestos al caso concreto, es posible afirmar que el Fallo dictado es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación legal y no observar los principios que rigen los procedimientos de contratación Estatal recogidos en la Ley de



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Adquisiciones, en específico los referentes a la evaluación de las propuestas y estudio de mercado en los siguientes términos:

I. En primer lugar, en el citado Fallo se determinó desechar la propuesta económica de mí representada para las partidas/descripción 7/26, 14/1, 15/13, 22/22B, determinando la convocante que las mismas no resultaron ser ACEPTABLES, con base en lo siguiente:

**“PARTIDA 7 DESCRIPCIÓN 26  
RAZONES PARA LA ACEPTACIÓN O  
DESECHAMIENTO.**

**INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.**

**MOTIVACIÓN.**- En razón de que el precio propuesto para cada uno de los bienes incluidos en la proposición del licitante para la subpartida 70 de la partida 7 descripción 26, se encuentra 10.23%, el cual es superior al 10% (Diez por ciento) respecto a la mediana resultante de la investigación de mercado. ESTE NO ES ACEPTABLE, de conformidad con lo establecido en la Regla Novena (Criterios de evaluación económica) Inciso III (Requisitos, criterios de evaluación y causales de desechamiento de carácter económico) apartado 1 subinciso a.

Se considera precio NO ACEPTABLE, cuando el precio de cada uno de los bienes de la proposición es superior a un diez por ciento respecto a la mediana resultante de la investigación de mercado o el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, según sea el caso.

En el caso de que uno o varios precios no sean aceptables, será motivo de desechamiento de la partida/descripción que se vea afectada.

**En este sentido las subpartidas señaladas NO RESULTARON ACEPTABLES y por ende la partida no resulta aceptada y no puede ser comparada para determinar la propuesta más baja.**

**FUNDAMENTO.**

Con fundamento en lo establecido, en los Artículos 134 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción XI, 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

14

Público y con base en la Regla Novena (Criterios de evaluación económica) Inciso III (Requisitos, criterios de evaluación y causales de desechamiento de carácter económico) apartado 1 subinciso a. Con respecto a la mediana resultante de la investigación de mercado.

Regla Novena (Criterios de evaluación económica) Inciso III (Requisitos, criterios de evaluación y causales de desechamiento de carácter económico) apartado 1 subinciso a.

1.- Precio Propuesto:

Para determinar la aceptabilidad de los precios unitarios propuestos en los licitantes, se verificará que cada uno de ellos, en lo individual sean aceptables, mediante cualquiera de los siguientes métodos de comparación de precios conforme a lo establecido en el Artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público;

a. Con respecto a la mediana resultante de la investigación de mercado.

Se considera precio no aceptable, cuando el precio de cada uno de los bienes de la proposición es superior a un diez por ciento respecto a la mediana resultante de la investigación de mercado o el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, según sea el caso.

En el caso de que uno o varios precios no sean aceptables, será motivo de desechamiento de la partida/descripción que se vea afectada.

Asimismo y con objeto de confirmar la aceptabilidad de los precios, se corroboró que el precio de la subpartida 70 de la partida 7 descripción 26, se encuentra arriba del 10% respecto a la mediana resultante de la investigación de mercado, de acuerdo al siguiente análisis.

**PARTIDA 7 DESCRIPCION 26.**



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

15

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	N	SUBPARTIDA	A	DIÁMETRO	LONGITUD	UNIDAD	NÚMERO DE HILOS POR PULGADA	CANTIDAD	INVESTIGACIÓN DE MERCADO MEDIANA	LICITANTE	ANÁLISIS DE ACEPTABILIDAD DE PRECIOS
											PRECIO UNITARIO PRESENTADO	
7	26	70	1	1/8"	7 1/2"	PZA.	8-UN	1	\$95.60	\$105.38	10.23%	

Mediante este cuadro concluimos que EL PRECIO NO ES ACEPTABLE, de acuerdo con la mediana resultante de la investigación de mercado en la cual verificamos que estos son superiores al 10% (Diez por ciento) prevaeciente en el mercado nacional, conforme a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**COMO RESULTADO DE LO ANTERIOR PARA ESTA PARTIDA, LA PROPUESTA DE INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A., NO CUMPLE ECONÓMICAMENTE."**

De lo antes transcrito, cabe señalar que en relación a los argumentos vertidos por la convocante para el desechamiento de las partidas 14/1, 15/13, 22/22B, se encuentran visibles en las fojas 158 – 160, 162 – 164 y 184 – 186 del fallo, los cuales solicito se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

Al respecto, será clara para esa Autoridad la ilegalidad del Fallo, toda vez que la convocante en momento alguno refiere los resultados de la investigación de mercado, así como la metodología y forma en la que llegó a los resultados que posteriormente opuso a la propuesta de mi representada, incluyendo las cantidades que presuntamente utilizó para calcular la mediana a que se refiere en el Fallo, resultante de la investigación de mercado a que se refiere el artículo 2 fracción XI de la Ley de adquisiciones.

En torno a lo anterior, no debe perderse de vista el contenido de los artículos 2 fracción X y 26 párrafo sexto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

16

que establecen lo siguiente, a propósito de la regulación de los procedimientos de Licitación como del que se trata, los cuales establecen lo siguiente:

"Art. 2. ...

...

X. Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores de servicio, o una combinación de dichas fuentes de información.

..."

"Artículo 26.

...

Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprenden las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado."

(Énfasis añadido)

Conforme a lo anterior, la investigación de mercado arriba señalada, tiene como finalidad principalmente la siguiente:

- i. Verificar la existencia de bienes y proveedores, tanto a nivel nacional como internacional, con la intención de determinar la calidad y oportunidad de los bienes o servicios;
- ii. Establecer los rangos para la aceptabilidad y conveniencia de los precios;
- iii. Conocer las demás condiciones del mercado del producto o servicio a adquirir, incluyendo el grado de contenido nacional de los productos.





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

17

Ahora bien, con base en lo anterior es posible afirmar que el análisis de la información obtenida de la investigación de mercado se efectúa considerando condiciones de precios, plazos, lugares de entrega y demás circunstancias que resulten aplicables, motivo por el cual para que los licitantes estemos en condiciones de verificar las razones por las cuales nuestras propuestas son aceptadas o rechazadas, y con ello salvaguardar la más elemental garantía de audiencia de los propios licitantes, resulta indispensable conocer los elementos, criterios y procedimientos utilizados en la elaboración de la investigación de mercado arriba mencionada, pues de otra forma se deja en completo estado de indefensión a los propios licitantes, en violación a sus derechos más elementales.

En ese orden de ideas, de la simple lectura del Fallo que se impugna, se desprende con claridad que la Convocante simplemente pasó por alto los requisitos anteriores, limitándose únicamente a señalar, como fundamento para el desechamiento de la propuesta de mi representada, por lo que hace a las partidas objeto de la presente inconformidad, el porcentaje de diferencia que hay entre los precios ofertados por mi representada y los presuntamente obtenidos en un estudio de mercado que simplemente no se da a conocer a la hoy inconforme, violándose con ello en su perjuicio -como se ha dicho antes- las garantías de audiencia y legalidad, es decir, las de seguridad y certeza jurídica.

En efecto, para que el Fallo de que se trata estuviese debidamente fundado y motivado, la Convocante debió detallar los resultados de mercado, las fuentes utilizadas para integrar la investigación, los cálculos que realizó para determinar la mediana, el área y los funcionarios responsables de la investigación, los proveedores o fabricantes en que se basó para integrar la investigación e incluso si estos son nacionales o extranjeros y, finalmente la comparación con cada propuesta, por lo que al no haberlo hecho deja a mi representada en total y completo estado de indefensión al estar imposibilitada para conocer tales elementos que presuntamente sirvieron de base para desechar la propuesta de mi representada, por lo que hace a las partidas objeto de la presente inconformidad.

..."

Por su parte la convocante al rendir su informe circunstanciado, argumentó sustancialmente que: -----

"X. CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS"



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

18

**PRIMERO.-** Por razón de método se analizarán todos y cada uno de los agravios de la enjuiciante relacionados directamente con el acto reclamado, aclarando que los agravios indirectos no causan perjuicio a la preopinante, de esa manera tenemos que las afirmaciones genéricas de la accionante no causan vulneración de los intereses jurídicos de la demandante, en efecto afirmaciones como: "el fallo de la Licitación, en la parte específicamente impugnada en este acto, resulta contraria a las disposiciones legales aplicables" (foja 3 de su escrito inicial) ¿cuales son esas disposiciones legales aplicables?, el primer párrafo del artículo 70 de la LAASSP, indica que los actos impugnados deben ser contrarios a las disposiciones de esta Ley (LAASSP) o a las que de ella deriven por ejemplo el reglamento de la propia LAASSP, sin embargo, no se refiere a que sean contrarias a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o a la Constitución Federal como indebidamente pretende la inconforme. Por lo que si ésta no precisó y aún más no razonó jurídicamente la vulneración de la LAASSP, por el acto de fallo emitido por la convocante, indicando que parte del fallo y de la ley entraron en contradicción, no debe reputársele la actualización de un agravio directo; lo mismo podemos decir de la declaración del inconforme visible a fojas 7 y 8 de su escrito original al sostener que "el Fallo dictado es ilegal al carecer de la debida fundamentación y motivación y no observar los principios que rigen los procedimientos de contratación Estatal recogidos en la Ley de Adquisiciones, en específico los referentes a la evaluación de las propuestas y estudios de mercado...", sin que mencione cuales son esos principios o en que consiste la ilegalidad; tampoco genera certidumbre jurídica la declaración difusa de la instancista quien a foja 10 de su ocurso primordial afirma "será clara para esa Autoridad la ilegalidad del Fallo", sin que individualice al caso concreto la norma jurídica de la LAASSP, que se aplicó indebidamente, se debió aplicar o no se aplicó y de cuya actualización se haya generado una afectación a los derechos de la inconforme; a foja 12 de su opúsculo elemental la demandante reitera la indefensión en que se le deja, violándose sus derechos más elementales, al margen de las garantías de audiencia y legalidad, como las de seguridad y certeza jurídica, sin que exista una referencia concreta de alguna disposición de la LAASSP, que permita a la convocante rebatir tal cuestionamiento, por lo que al no pronunciarse expresamente sobre la fundamentación y motivación que sirvió de sustento jurídico al fallo lo deja intocado y surtiendo sus plenos efectos jurídicos; tampoco le beneficia a la justiciable la manifestación abstracta de que "la convocante ilegalmente desechó las partidas/subpartidas 1/5, 2/6, 5/18, 16/15, 23/22C, 25/24 y 26/16" (foja 13 de su escrito inicial), porque no demuestra en que consistió la ilegalidad, es decir, no precisa si la ilegalidad reporto una infracción a la LAASSP o a su reglamento, en consecuencia sus agravios devienen en infundados por insuficientes; en forma contumaz la enjuiciante yerra en declarar que en la evaluación económica existe contravención a las disposiciones legales y reglamentarias (foja 15 de su escrito primario), sin demostrar al caso particular que nos ocupa cuáles son esas disposiciones legales y reglamentarias aplicables, ya que de admitir tales señalamientos generales de la agravante daría una labor sobrehumana a esa H. Resolutora para adentrarse en todo nuestro sistema jurídico y buscar entre todos los ordenamientos legales y reglamentarios cuales aplican a los supuestos manifestados por la doliente; participan de los anteriores argumentos sostenidos por la impetrante, lo aducido por ésta a fojas 17, 18, 20, 21 y 22 de su escrito de agravios, donde es conteste al expresar que el fallo contraviene la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y la Convocatoria, la ilegalidad de la evaluación económica, que el fallo resulta ilegal, que existe la ilegalidad de la convocante para modificar en el fallo el monto de la propuesta presentada por Industrias Auge, S.A. de C.V., que el desechamiento de la propuesta económica de la inconforme fue completamente ilegal e improcedente y que la actuación de la convocante resulta contraria a derecho, en franco perjuicio de los legítimos intereses y derechos de la enjuiciante, sin embargo, es reiterativa en no explicar que preceptos de la LAASSP o de su reglamento fueron conculcadas en su perjuicio, es decir el inconforme no ataca los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo licitatorio, en efecto el sólo afirmar la ilegalidad del fallo de licitación reclamado y ser ayuno



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

19

en combatir los fundamentos y consideraciones de la convocante para desechar las partidas/descripción del hoy inconforme, al permanecer inatacadas las disposiciones legales y los argumentos del fallo de licitación, éstos deben seguir rigiendo, apoya lo anterior las siguientes tesis de jurisprudencia que a la letra indican:

**AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tribunales Colegiados, número 599, visible en la página 398, Tomo VI. Materia Común."

**AGRAVIOS INSUFICIENTES. SIGUEN RIGIENDO LOS ARGUMENTOS DEL AUTO RECURRIDO.** Si la recurrente, al expresar agravios, se concreta a afirmar la ilegalidad de los fallos reclamados y omite combatir los fundamentos y consideraciones del a quo para desechar la demanda, al permanecer inatacadas las disposiciones legales y los argumentos del auto recurrido, éstos deben seguir rigiendo. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Improcedencia 599/92. María Félix Alquicira Reza. 22 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Palacios Iniestra.

...

**CUARTO.-** La investigación de mercado se realizó solicitando cotización a diversas empresas dedicadas al mismo ramo, de acuerdo con especificaciones técnicas de cada subpartida que integra las partidas/descripción y catálogo de precios unitarios, aclarando de esta manera que este estudio fue realizado con antelación al proceso de licitación que nos ocupa de conformidad con lo descrito en el Artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado).

En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 26, previamente al inicio del procedimiento se realizó la investigación de mercado, obteniéndose cotizaciones de las empresas:

- 1.- Industrias Auge S.A. de C.V.
- 2.- Representaciones de Productos y Servicios Industriales, S.A. de C.V.
- 3.- Tornillos y Baleros Campos, S.A. de C.V.
- 4.- Dispositivos de Sellados del Sureste, S.A. de C.V.
- 5.- DTA de México, S.A. de C.V.

Con base en la investigación de mercado y de conformidad con el artículo 2 fracción X de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (Última Reforma 28 de mayo de 2009) que a la letra dice "Investigación de mercado: la verificación de la existencia de bienes, arrendamientos o servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional y del precio estimado basado en la información que se obtenga en la propia dependencia o entidad, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes de información;" se procedió al



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

20

*análisis de cada una de las cotizaciones, particularmente en lo que se refiere a los precios de cada una de las subpartidas que integran la partida/descripción del procedimiento que nos ocupa, procediéndose a la captura con la cual se formó la base de datos, a efecto de contar con los elementos para determinar la aceptabilidad de precios estipulada por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 2 fracción XI, con ésta información se realizó el cálculo de la mediana, que derivó de la investigación de precios misma que fue considerada en el propio fallo, se anexa información consistente en papeles de trabajo que sirvieron de sustento para efectuar dicho cálculo, mismo que está conformado por 82 (ochenta y dos) fojas, por lo tanto si existieron elementos, criterios y procedimientos en la investigación de mercado realizada.*

*También es importante señalar que la metodología y forma del cálculo de la mediana se estableció dentro de los criterios de evaluación económica de la misma convocatoria, que para su efecto se reproducen para mayor conocimiento:*

**Regla Novena (Criterios de evaluación).**

**Inciso III.- Requisitos, criterios de evaluación y causales de desechamiento de carácter económico.**

**1. Precio Propuesto:**

*Para determinar la aceptabilidad de los precios unitarios propuestos de los licitantes, se verificará que cada uno de ellos, en lo individual sean aceptables, mediante cualquiera de los siguientes métodos de comparación de precios conforme a lo establecido en el Artículo 2 fracción XI de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público:*

*a.- Con respecto a la mediana resultante de la investigación de mercado.*

*Se considera precio no aceptable, cuando el precio de cada uno de los bienes de la proposición es superior a un diez por ciento respecto a la mediana resultante de la investigación de mercado o el promedio de las ofertas presentadas en la misma licitación, según sea el caso.*

*En el caso de que uno o varios precios no sean aceptables, será motivo de desechamiento de la partida/descripción que se vea afectada..."*

Al respecto, esta resolutoria estima INFUNDADO el agravio en análisis; en virtud de que las simples manifestaciones hechas por el inconforme, con las cuales pretende impugnar el acto de fallo, argumentando que en lo que se refiere a las partidas 7/26, 14/1, 15/13, 22/22B, el fallo es ilegal toda vez que la convocante no refiere los resultados de la investigación de mercado, así como la metodología y forma en la que llegó a los resultados que posteriormente opuso a su propuesta, incluyendo las cantidades que presuntamente utilizó para calcular la mediana a que se refiere en el fallo y en base a la cual determinó que dichas partidas no resultaron aceptables, resultan insuficientes para demostrar la supuesta ilegalidad del acto reclamado, ya que no se establecen cuáles son los preceptos jurídicos contemplados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de su Reglamento o de la normatividad aplicable, que se hayan vulnerado en su perjuicio, con motivo del actuar de la convocante, ya que independientemente de sus argumentaciones relativas a la ilegalidad



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

del fallo por una supuesta falta de fundamentación y motivación legal en términos de los artículos 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 14, 16 y 17 Constitucional, la inconforme omite efectuar un razonamiento lógico-jurídico que permitiera analizar si efectivamente el actuar de la convocante al llevar a cabo el acto de fallo en los términos en los que lo hizo, se ajustó o no a la normatividad aplicable, es decir, que se le haya aplicado indebidamente y en su perjuicio los artículos 134 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracciones X y XI, 36 y 36 bis Fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la Regla Novena "Criterios de evaluación económica" inciso III relativo a los Requisitos, criterios de evaluación y causales de desechamiento de carácter económico, puntos 1 (precio propuesto) y 2 (Precio Conveniente), así como tampoco cuestiona el fundamento y motivación expresado dentro del fallo, para las partida/descripción impugnadas, es decir, la inconforme no expresa los elementos necesarios con los que sea posible determinar que la entidad hubiera contravenido la Ley Reglamentaria del artículo 134 cuarto párrafo de la Constitución Mexicana, esto es, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento o demás normatividad aplicable, ya que solo se limita a efectuar aseveraciones de carácter genérico, sin indicar de manera clara y detallada, cuál es la hipótesis normativa infringida en la que justifica su dicho, para poder establecer la correlación que pudiera existir de tal circunstancia con la celebración de dicho acto, y en consecuencia estar en aptitud de determinar si se le causó o no un agravio por el actuar de la convocante, robusteciendo lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales, aplicadas por analogía: -----

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

599

Octava Epoca:

Amparo en revisión 73/88. Ricardo Alejandro Macedo Vázquez. 13 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 91/88. Jesús Briones Briones. 14 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 157/88. Carlos Ortiz Silva. 24 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 144/88. Manufacturera Formal Ediciones, S. A. de C. V. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 153/88. Hugo Porfirio Angulo Cruz. 1o. de junio de 1988. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI, ParteTCC. Pág. 398. Tesis de Jurisprudencia.

**"AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Si en los motivos de inconformidad planteados para recurrir la sentencia constitucional dictada por un juez de Distrito, no se precisan argumentos tendientes a demostrar la



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

*ilegalidad de la determinación impugnada ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, éste debe confirmarse en sus términos debido a la insuficiencia de los agravios."*

*"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

597

*Octava Epoca:*

*Amparo en revisión 73/89. Jesús Palma Villagarcía y otra. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos.  
Amparo en revisión 79/89. Elías Salinas Bernardino. 4 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.  
Amparo en revisión 284/89. Maricela Ramírez Soto. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos.  
Amparo en revisión 316/89. Martina Sánchez Guadarrama. 31 de enero de 1990. Unanimidad de votos.  
Amparo en revisión 355/90. Maribel Becerril Becerril. 16 de enero de 1991. Unanimidad de votos.  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo VI,  
ParteTCC. Pág. 397. Tesis de Jurisprudencia. "*

A mayor abundamiento no debe perderse de vista, que la materia administrativa es de estricto derecho, y por lo mismo no es factible suplir la deficiencia de la queja, razón por la cual los argumentos expresados en esta instancia por el hoy inconforme, deben contener los razonamientos lógico-jurídicos tendientes a comprobar la transgresión a la ley sustentados precisamente en la violación a los preceptos jurídicos aplicables en lo particular, como en su caso lo son precisamente la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento sin que sea dable el hecho de argumentar incumplimientos genéricos (falta de fundamentación y motivación) sustentando sus argumentaciones en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la Constitución Mexicana, ya que la propia constitución en su artículo 134 cuarto párrafo reglamentariamente se deriva la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y dicho precepto legal establece la forma en la que la convocante deberá de fundar y motivar sus actos dentro de los procedimientos de contratación, así como las garantías de legalidad, seguridad y certeza jurídicas para las partes, sin que sea la intención de esta resolutora aislar o desarticular del contexto legislativo que rige nuestro estado de derecho los alcances de la debida fundamentación y motivación que debe tener todo acto de autoridad, sin embargo tal y como se advierte de la propia Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y su Reglamento, dichos preceptos tutelan y establecen los parámetros a los que deberá sujetarse la convocante en aras de salvaguardar la debida fundamentación y motivación a que se refiere la inconforme, por lo que su actuación debe apegarse a la legalidad, y en concreto a los dispositivos jurídicos en los que se sustenta la licitación pública, a efecto de no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a un particular, cuya esfera jurídica puede ser afectada o beneficiada con su actuación, ya que de lo contrario, los actos de la entidad convocante pudiesen ser arbitrarios y contrarios, por tanto, a los principios tutelados por el artículo 134 Constitucional. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Resultando por consecuencia de igual manera aplicable por analogía las siguientes tesis: -----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.** El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas.”

“Octava Época: Amparo en revisión 1539/90. María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. Cinco votos. Amparo en revisión 3203/90. Compañía Minera Cosalteca, S. A. de C. V. 17 de junio de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 2573/90. Maquinaria Especializada, S. A. 12 de agosto de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1981/90. Super Talleres Torreón, S. A. de C. V. 22 de agosto de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 1841/93. Mariano Luis Gilberto Parra Flores. 7 de febrero de 1994. Cinco votos. NOTA: Tesis 3a./J.6/94, Gaceta número 75, pág. 19; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Marzo, pág. 19.”

V.- En lo que se refiere al segundo motivo de inconformidad, la empresa inconforme aduce sustancialmente lo siguiente: -----

En adición a lo anterior, la convocante ilegalmente desechó las partidas/subpartidas 1/5, 2/6, 5/18, 16/15, 23/22C, 25/24 y 26/16, considerando que las mismas no son CONVENIENTES, con base en lo siguiente:

**“PARTIDA 1 DESCRIPCIÓN 5.**

Los precios presentados por la empresa **INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.**, son aceptables de acuerdo con el artículo 2 fracción IX (a contrario sensu) y 36, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**DETERMINACIÓN DE PRECIOS CONVENIENTES:**

En razón de lo anterior, verificamos la conveniencia de los precios propuestos conforme a lo establecido en el artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de acuerdo al siguiente análisis:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

24

**INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.**

**MOTIVACIÓN.**- En razón de que los precios propuestos para cada uno de los bienes incluidos en la proposición del licitante para las subpartidas 5, 6, 8, 9, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 76, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 181, 183, 184, 185, 186, 187 y 188 de la partida 1 descripción 5, se encuentran abajo del promedio de los precios preponderantes, que en el caso es igual a la mediana resultante de la investigación de mercado, a los cuales se les resta el 30% de conformidad con lo establecido en la Regla Novena (Criterios de evaluación económica) Inciso III (Requisitos, criterios de evaluación y causales de desechamiento de carácter económico) apartado 2 (Precio Conveniente). NO SON CONVENIENTES.

**FUNDAMENTO**

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 134 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción XII (a contrario sensu), 36 y 36 bis Fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público con base en la Regla Novena. (Criterios de evaluación económica) inciso III (Requisitos, criterios de evaluación y causales de desechamiento de carácter económico) 2 (Precio Conveniente). Con respecto a la mediana resultante de la investigación de mercado.

Regla Novena (Criterios de evaluación económica) inciso III (Requisitos, criterios de evaluación y causales de desechamiento de carácter económico) apartado 2.





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

25

## 2.- Precio Conveniente:

Para verificar la conveniencia de los precios propuestos por los licitantes, consistirá conforme a lo establecido en el Artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en determinar el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación y al citado promedio se le restará un 30%.

Los precios preponderantes, son los tres precios que se ubican dentro de un rango que permite constatar que existe consistencia entre ellos, toda vez que la diferencia entre ellos es relativamente pequeña.

Los precios que se encuentran por arriba o sean superiores al promedio obtenido después de restar el porcentaje señalado, se consideran precios convenientes.

Así mismo, de conformidad con el artículo 36 Bis fracción II de la LAASSP, los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

Asimismo y con objeto de confirmar la conveniencia de los precios, se corroboró que los precios de las subpartidas 5, 6, 8, 9, 10, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 76, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 181, 183, 184, 185, 186, 187 y 188 de la partida 1 descripción 5, se encuentran abajo del promedio de los precios preponderantes, que en el caso es igual a la mediana resultante de la investigación de mercado, a los cuales se les resta el 30%, de conformidad con lo establecido en la Regla Novena (Criterios de evaluación económica) inciso III (Requisitos, criterios de evaluación y causales de desechamiento de carácter económico) apartado 2 (Precio Conveniente), así como lo previsto en el artículo 2 fracción XII y 36 Bis fracción II (a contrario sensu), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

26

**Servicios del Sector Público, estos NO SON  
CONVENIENTES...”**

De lo antes transcrito, cabe señalar que en relación a los argumentos vertidos por la convocante para el desechamiento de las partidas 2/6, 5/18, 16/15, 23/22C, 25/24 y 26/16, se encuentran visibles en las fojas 55 – 85, 126 – 129, 173 – 175, 192 – 194, 200 – 202 y 205 - 208, del fallo, los cuales solicito se tengan por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En ese sentido, la Convocante determinó desechar la propuesta económica de mi representada -respecto de las partidas señaladas- por no ser CONVENIENTES, sin justificación legal alguna y ante una supuesta evaluación que carecen de todo valor, limitándose únicamente a señalar que los precios ofertados por mi representada *“se encuentran abajo del promedio de los precios preponderantes, que en el caso es igual a la mediana resultante de la investigación de mercado”*, pero nuevamente sin establecer con claridad ni acreditar las circunstancias, métodos, análisis, y demás elementos de la investigación de mercado que le permitieron arribar a dicha conclusión, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece lo siguiente:

“XII. Precio Conveniente: es aquel que se **determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes** que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos.”

(Énfasis añadido)

En adición a ello, la propia Convocante en la Regla Novena de la Convocatoria a la Licitación estableció lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

27

1. **Precio conveniente:**

Para verificar la conveniencia de los precios propuestos por los licitantes, consistirá conforme a lo establecido en el Artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en determinar el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación y al citado promedio se le restará un 30%.

Los precios preponderantes, son los precios que se ubican dentro de un rango que permite constatar que existe consistencia entre ellos, toda vez que la diferencia entre ellos es relativamente pequeña.

Los precios que se encuentren por arriba o sean superiores al promedio obtenido después de restar el porcentaje señalado, se consideran precios convenientes.

Así mismo, de conformidad con el artículo 36 Bis fracción II de la LAASSP, los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

2. Para determinar la propuesta económica más baja por partida/descripción, se compararán entre las propuestas económicas de los licitantes, los importes totales (documento 14b) que resulten de las propuestas cuyos precios sean aceptables y convenientes, por lo que solo estas propuestas económicas se consideran en el cuadro comparativo para determinar la más baja por partida/descripción.

3. Las propuestas económicas que satisfagan todos los aspectos señalados en este documento, se calificarán de que "cumple con los requisitos económicos solicitados" y por tanto solo estas serán consideradas en el cuadro comparativo para la evaluación económica.

(Énfasis añadido)

De lo anterior claramente se desprende que la evaluación económica realizada por la Convocante para emitir el Fallo no cumple con lo señalado en la citada Regla Novena de la



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

28

Convocatoria, pues en ningún momento se detalla cómo se determinó la media de los resultados de la investigación de mercado, para arribar a la conclusión de que para todas las partidas y subpartidas, dicha mediana fue igual a los promedios de los precios preponderantes que se señalan en el fallo, contraviniendo evidentemente la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y la Convocatoria.

Así las cosas, será claro para esa H. Autoridad que ante la carencia de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen no solo los resultados de la investigación de mercado sino también ante la errónea e ilegal evaluación económica de la propuesta de mi representada, dejan a mi representada en incertidumbre jurídica y total indefensión, pues la Convocante se encontraba constreñida en seguir el procedimiento establecido por la Ley para determinar la conveniencia de los precios, o en su caso, justificar cómo es que el promedio de precios preponderantes es igual a la mediana del resultado de investigación de mercado.

Como consecuencia de ello, el Fallo impugnado en este acto está viciado de nulidad, toda vez que la Convocante para calificar la propuesta de mi representada como NO CONVENIENTE, además de no especificar y detallar los resultados de la investigación de mercado respectiva, menciona que el promedio de los precios preponderantes, a los que se refiere el artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, para el caso son **iguales a la mediana** resultante de la investigación, situación que es contrario a lo establecido en la Ley de adquisiciones su Reglamento y conforme a la Regla Novena de la Convocatoria, pues en momento alguno se acredita tal circunstancia.

Por otro lado, en relación a los criterios de evaluación económica, cabe señalar que la convocante en la Regla Novena de la convocatoria, especificó el método que utilizaría para determinar la aceptabilidad y conveniencia de los precios de las propuestas, sin embargo de la lectura del fallo que hoy se impugna, es claro que no respetó dicho procedimiento y criterios señalado, provocando un perjuicio a mi representada.

Tomando en cuenta lo anterior, es posible afirmar que el Fallo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación legal, además de no observar los principios de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

exhaustividad y justicia completa, derivando todo ello en una violación del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo antes transcrito, así como en última instancia, de los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, como se ha hecho valer.

Por su parte la convocante al rendir su informe circunstanciado, argumentó sustancialmente que: -----

**SEGUNDO.-** El inconforme manifiesta que la evaluación económica realizada por la Convocante para emitir el Fallo no cumple con lo señalado en la citada Regla Novena de la convocatoria, aduciendo que en ningún momento se detalla cómo se determinó la media (sic) de los resultados de la investigación de mercado, para arribar a la conclusión de que para todas las partidas y subpartidas, dicha mediana fue igual a los promedios de los precios preponderantes que se señalan en el fallo, contraviniendo evidentemente la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y la Convocatoria, argumento que no le beneficia, porque no expone si el incumplimiento a la Regla Novena (Criterios de Evaluación) de la convocatoria es parcial o total, tampoco precisa que apartado de dicha regla se vulneró en su esfera de derechos (sean en el apartado de Requisitos, criterios de evaluación y causales de desechamiento de carácter legal y administrativo), ni mucho menos enuncia expresamente que puntos de dichos apartados le causaron una ofensa en su interés jurídico. Por otro lado, la inconforme si bien cita al artículo 2, fracción XII de la LAASSP, es para el efecto de comparar el precio conveniente con el precio no aceptable, es decir, expresamente la inconforme manifiesta "además de no especificar y detallar los resultados de la investigación de mercado respectiva, menciona que el promedio de los precios preponderantes, a los que se refiere el artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, para el caso son **iguales a la mediana** resultante de la investigación" (resaltado del inconforme), de lo que se desprende que no considera que el citado artículo 2 fracción XII del ordenamiento en comento le depara una agravio personal y directo..."

En cuanto a las aseveraciones del inconforme en el sentido de que en cuanto a las partidas 1/5, 2/6, 5/18, 16/15, 23/22C, 25/24 y 26/16 la convocante determino desechar su propuesta económica por ofertar precios no convenientes, sin justificación legal alguna y ante una supuesta evaluación que carece de todo valor, sin establecer con claridad ni acreditar las circunstancias, métodos, análisis, y demás elementos de la investigación de mercado ni como se determinó la media para arribar a la conclusión de que para todas las partidas y subpartidas, dicha media fue igual a los promedios de los precios preponderantes que se señalan en el fallo; -----

Al respecto, es preciso revisar en lo conducente las documentales insertas en el expediente en que se actúa, a saber: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

30

La Regla Novena "Criterios de evaluación" inciso III, punto 2 relativo al precio conveniente de la convocatoria, consultable a foja 0243 del tomo 2 de 5 que conforma el expediente en que se actúa, que en lo conducente establece: -----

**Novena: Criterios de evaluación.**

...

**III.- Requisitos, criterios de evaluación y causales de desechamiento de carácter económico.**

...

**2. Precio conveniente:**

**Para verificar la conveniencia de los precios propuestos por los licitantes, consistirá conforme a lo establecido en el Artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en determinar el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación y al citado promedio se le restará un 30%.**

Los precios preponderantes, son los precios que se ubican dentro de un rango que permite constatar que existe consistencia entre ellos, toda vez que la diferencia entre ellos es relativamente pequeña.

Los precios que se encuentren por arriba o sean superiores al promedio obtenido después de restar el porcentaje señalado, se consideran precios convenientes.

Así mismo, de conformidad con el artículo 36 Bis fracción II de la LAASSP, los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.

Por su parte el fallo consultable a fojas 0596 a 0853 del tomo 5 de 5 que conforma el expediente en que se actúa, en particular lo relativo al desechamiento económico a la propuesta de la empresa INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A. DE C.V., por lo que hace a las partidas 1/5, 2/6, 5/18, 16/15, 23/22C, 25/24 y 26/16, en cuanto a la determinación de precios convenientes, consultables a fojas 0644 a 0648, 0650 a 0680, 0718 a 0724, 0769 a 0771, 0788 a 0790, 0797 y 0798, y 0801 a 0804, medularmente se estableció lo siguiente: -----

"Fallo

...

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.

**MOTIVACIÓN.- En razón de que los precios propuestos... se encuentran abajo del promedio de los precios preponderantes, que en el caso es igual a la mediana resultante de la investigación de mercado, a los cuales se les resta el 30% de conformidad con lo establecido en la Regla Novena (Criterios de Evaluación económica) inciso III (Requisitos, criterios de evaluación y causales de desechamiento de carácter económico) apartado 2 (precio conveniente), NO SON CONVENIENTES.**

**FUNDAMENTO.**

Con fundamento en lo establecido en los Artículos 134 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción XII (a contrario sensu), 36 y 36 bis Fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público con base en la Regla Novena (Criterios de



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

*Evaluación Económica) Inciso III (Requisitos, criterios de evaluación y causales de desechamiento de carácter económico) apartado 2 (precio conveniente), con respecto a la mediana resultante de la investigación de mercado.*

**2. Precio conveniente:**

*Para verificar la conveniencia de los precios propuestos por los licitantes, consistirá conforme a lo establecido en el Artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en determinar el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación y al citado promedio se le restará un 30%.*

*Los precios preponderantes, son los precios que se ubican dentro de un rango que permite constatar que existe consistencia entre ellos, toda vez que la diferencia entre ellos es relativamente pequeña.*

*Los precios que se encuentren por arriba o sean superiores al promedio obtenido después de restar el porcentaje señalado, se consideran precios convenientes.*

*Así mismo, de conformidad con el artículo 36 Bis fracción II de la LAASSP, los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante.*

*Asimismo y con el objeto de confirmar la conveniencia de los precios, se corroboró que los precios... de la partida ... se encuentran abajo del promedio de los precios preponderantes, que en el caso es igual a la mediana resultante de la investigación de mercado, a los cuales se les resto el 30% de conformidad con lo establecido en la Regla Novena (Criterios de evaluación económica) inciso III (Requisitos, criterios de evaluación y causales de desechamiento de carácter económico) apartado 2 (Precio Conveniente), así como lo previsto en el Artículo 2 fracción XII y 36 bis fracción II (a contrario sensu), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, estos NO SON CONVENIENTES.*

..."

De la lectura al fallo de la licitación antes transcrito en lo conducente, se aprecia claramente que la convocante pretende sustentar su evaluación económica en lo relativo a la conveniencia del precio propuesta para las partidas 1/5, 2/6, 5/18, 16/15, 23/22C, 25/24 y 26/16, fundamentándose en lo establecido en los artículos 2 fracción XII y 36 bis fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Regla Novena "Criterios de Evaluación Económica" Inciso III "Requisitos, criterios de evaluación y causales de desechamiento de carácter económico" punto 2 relativo al precio conveniente de la convocatoria, Artículos estos que en lo conducente se transcriben a continuación: -----

**"ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...  
XII. Precio conveniente: es aquel que se determina a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y a éste se le resta el porcentaje que determine la dependencia o entidad en sus políticas, bases y lineamientos.



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

32

**ARTÍCULO 36 bis.**- *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

...  
*II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y..."*

De lo anterior, esta autoridad advierte que conforme a los criterios de evaluación económica antes transcritos, la convocante tenía la obligación de verificar la conveniencia de los precios propuestos por los licitantes, precisamente conforme a lo establecido por el citado artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esto así, a través de obtener el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, y restándosele a este promedio el porcentaje que determine la convocante en sus políticas, bases y lineamientos, lo cual permitiría determinar adecuadamente, esto es, en términos de Ley, la conveniencia de los precios propuestos por los licitantes y consecuentemente estar en posibilidad de determinar la propuesta económica más baja por partida/ descripción, en aras de garantizar al estado las mejores condiciones de contratación; más sin embargo, tal y como lo refiere la inconforme en cuanto a las partidas 1/5, 2/6, 5/18, 16/15, 23/22C, 25/24 y 26/16 la convocante determino desechar su propuesta económica por ofertar precios no convenientes, sin justificación legal alguna y ante una supuesta evaluación que carece de todo valor, lo anterior es así toda vez que la convocante indebidamente y en franca violación al artículo 2 fracción XII y a los criterios de evaluación económica, en particular la Regla Novena "Criterios de evaluación" inciso III, punto 2 relativo al precio conveniente de la convocatoria, pretende sustentar la conveniencia o no de los precios propuestos por los licitantes, a través de la mediana resultante de la investigación de mercado y no así como expresamente la obliga la Ley, a partir de obtener el promedio de los precios preponderantes, los cuales resultan de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación. -----

Derivado de lo anterior, se determina por esta resolutoria que la convocante omitió llevar a cabo en términos de Ley, por lo que hace a las partidas 1/5, 2/6, 5/18, 16/15, 23/22C, 25/24 y 26/16, la verificación adecuada, respecto de la conveniencia de los precios propuestos por los licitantes, al haber utilizado indebidamente, como parámetro de medición la mediana resultante de la investigación de mercado y no así, el promedio de los precios preponderantes, los cuales resultan de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación, como lo ordena la Ley de la materia en su artículo 2 fracción II y los propios criterios de evaluación económica de la convocatoria, dejando de atender en consecuencia





SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

de lo previsto en los artículos 36, primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y el 41 de su Reglamento, que disponen lo siguiente: -----

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

*“Artículo 36.- Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.”*

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

*“Artículo 41.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, **deberán guardar relación con los requisitos, especificaciones u otros aspectos señalados en las bases**, debiendo determinar en cada criterio la forma o metodología que se utilizará para la evaluación.”*

Es de reiterarse por esta autoridad, que la Regla Novena “Criterios de evaluación” inciso III, punto 2 relativa al precio conveniente de la convocatoria establece que para verificar la conveniencia de los precios propuestos por los licitantes, conforme a lo establecido en el Artículo 2 fracción XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se determinará el promedio de los precios preponderantes que resulten de las proposiciones aceptadas técnicamente en la licitación y al citado promedio se le restará un 30%, es decir, los precios que cotizaron los licitantes que resultaron solventes técnicamente, y es el caso que no se encuentra acreditado en autos el que la convocante haya obtenido los precios preponderantes de esta forma, sino que de forma por demás unilateral y sin sustento legal alguno, optó por determinar al momento de llevar a cabo la evaluación económica que los precios preponderantes, son igual a la mediana resultante de la investigación de mercado, siendo que dentro de los criterios de evaluación antes referidos, no se estableció de manera alguna tal circunstancia, por lo que al no haberse hecho de esa manera se acredita que la convocante no ajustó su actuación a lo establecido en los artículos 36 y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que resulta FUNDADO el agravio en cuestión.-----

Bajo esta tesitura, resulta evidente que no se puede desatender que las bases licitatorias constituyen una unidad de requisitos a satisfacerse por parte de la convocante y de los licitantes, quienes se encuentran obligados a cumplir con todos y cada uno de los requisitos que se establezcan en las bases licitatorias, sin querer pretender que dichos requisitos puedan ser modificados o adicionados unilateralmente por parte de la convocante, no quedando al prudente arbitrio del área convocante utilizar metodologías de evaluación o variantes a las ya establecidas, sino que la evaluación económica



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

de las propuestas se debe de dar en función de los criterios de evaluación económica contenidos en las bases licitatorias, ya que de lo contrario no se evaluaría adecuadamente las propuestas económicas presentadas, máxime que la convocatoria de licitación es la fuente principal del derecho y las obligaciones de la Administración Pública, de sus licitantes y contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, sin que discrecionalmente el área convocante pueda como el caso que nos ocupa, variar los alcances de una metodología de evaluación económica y con ello determinar la conveniencia de los precios propuestos para las partidas 1/5, 2/6, 5/18, 16/15, 23/22C, 25/24 y 26/16, de las propuestas económicas de los participantes.

Sirve de sustento a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

**"LICITACION PUBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.** De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. ... **LAS BASES o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, SON LA FUENTE PRINCIPAL DEL DERECHO Y OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DE SUS CONTRATANTES, Y POR ELLO SUS REGLAS O CLÁUSULAS DEBEN CUMPLIRSE Estrictamente.** de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que **EL ORGANISMO O DEPENDENCIA LICITANTE, AL EXAMINAR Y EVALUAR TODO EL PROCEDIMIENTO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA. DEBERÁ REVISAR COMO UNA OBLIGACIÓN PRIMARIA E INELUDIBLE LOS REQUISITOS DE FORMA, QUE SON ESENCIA Y SUSTANCIA DEL CONTRATO QUE SE LLEGUE A CONCRETAR, ES DECIR, DEBERÁ VERIFICAR SI LOS OFERENTES CUBRIERON CON CADA UNO DE LOS REQUISITOS QUE SE FIJARON EN LAS BASES...**"

"Octava Época; Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO; Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: MV, Octubre de 1994; Tesis: I 3o. A. 572ª; Página: 318."

"TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

"Amparo en revisión 1283/94. EMA CO, S.A. de C. V 14 de julio de 1994. Mayoría de votos, Ponente; Genaro David Góngora Pimentel. Secretario; Jacinto Juárez Rosas."



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Por lo antes mencionado, esta autoridad administrativa, considera que la entidad convocante contravino lo previsto en los artículos 2 fracción XII y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como a los criterios de evaluación económica establecidos en la convocatoria, por lo que la evaluación económica y consecuentemente el fallo de fecha 22 de octubre de 2009, por lo que respecta a las partidas 1/5, 2/6, 5/18, 16/15, 23/22C, 25/24 y 26/16, y demás actos subsecuentes se encuentran afectados de nulidad, toda vez que el área convocante no garantizó en la evaluación de las propuestas económicas, conforme los criterios de evaluación, establecidos en la convocatoria, las mejores condiciones para la entidad aspectos que conllevan a determinar por esta autoridad la nulidad en la citada evaluación económica, Dictamen y acto de fallo de adjudicación, y demás actos subsecuentes, con fundamento en los artículos 15, penúltimo párrafo, y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que, resulta procedente la reposición del procedimiento licitatorio a partir de dichos actos, para efecto de que se realice una nueva evaluación a las propuestas presentadas respecto de las partidas 1/5, 2/6, 5/18, 16/15, 23/22C, 25/24 y 26/16, materia de la presente impugnación, en estricta igualdad de condiciones atendiendo estrictamente a la literalidad de los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y se adjudique en su caso el o los contratos a la o las propuestas que cumplan todos y cada uno de los requisitos solicitados y resulte solvente por ser todos y cada uno de sus precios convenientes con base en los criterios económicos establecidos en la convocatoria, determinación que deberá verse reflejada invariablemente en el resultado de la evaluación económica y Dictamen que se emita, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 36, y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento. -----

Por analogía, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia que se cita a continuación: -----

*“ACTOS VICIADOS, FRUTO DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo:121-126 Sexta Parte, Página: 280.”*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

VI.- Por último en lo que se refiere al tercer motivo de inconformidad, la empresa inconforme aduce sustancialmente lo siguiente: -----

II. Sin perjuicio y en adición a lo anterior, el Fallo objeto del presente escrito resulta ilegal al haber desechado las partidas 3/6A y 4/6B de la propuesta de mi representada, en los siguientes términos:

**“PARTIDA 3 DESCRIPCION 6A**

Los precios presentados por las empresas INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A., INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V. y GRUPO ALVARO RAMOS, S.A. DE C.V., son aceptables y convenientes de acuerdo con el artículo 2 fracción XI (a contrario sensu) y XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

... (transcribe tabla)

El importe propuesto por la empresa INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V., corresponde al más bajo, en comparación con las propuestas presentadas por INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A. y GRUPO ALVARO RAMOS, S.A. DE C.V. son 0.91% y 18.01% más altas respectivamente, con base a las cantidades indicadas en el Documento 14b (Cantidades de referencia parra evaluación económica).

**PARTIDA 4 DESCRIPCION 6B.**

Los precios presentados por las empresas INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A., GUIZAR, S.A. DE C.V., INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V. y GRUPO ALVARO RAMOS, S.A. DE C.V., son aceptables de acuerdo con el artículo 2 fracción XI (a contrario sensu) y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

...



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

37

Los precios presentados por las empresas INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A., INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V., y GRUPO ALVARO RAMOS, S.A. DE C.V., son aceptables y convenientes de acuerdo con el artículo 2 fracción XI (a contrario sensu) y XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

#### DETERMINACIÓN DE LA PROPUESTA MÁS BAJA

... (transcribe tabla)

El importe propuesto por la empresa INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V. corresponde al más bajo, las propuestas presentadas por INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A., y GRUPO ALVARO RAMOS, S.A. DE C.V., son 0.91% y 20.83% más altas respectivamente, con base a las cantidades indicadas en el Documento 14b (cantidades de referencia para la evaluación económica)".

En ese sentido, la adjudicación de las partidas 3/6A y 4/6B a favor de INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V. resulta ilegal, pues lo cierto es que contrario a lo señalado en el Fallo que se impugna, según se desprende del Acta levantada con motivo del Acto de Presentación y Apertura de Propositiones de la Licitación, mi representada ofertó los precios aceptables y convenientes más bajos, lo cual pone de manifiesto la ilegalidad del propio Fallo, pues las citadas partidas debieron ser adjudicadas a mi representada.

Al respecto, en la citada Acta de Presentación y Apertura de Propositiones, la cual se adjunta a este escrito como **Anexo 4**, se establece expresamente lo siguiente:

... (transcribe tabla)



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

38

Como se observa en la tabla anterior, el monto total de la partida 3/6A ofertada por mi representada Industrial Tornillera Figueroa S.A. es de \$1'018,281.60 M.N., mientras que el monto cotizado por Industrias Auge, S.A. de C.V. es de \$1'148,061.60 M.N., lo que implica que la propuesta de mi representada fue menor en **\$129,735.00 M.N.** que la propuesta económica de la licitante a la que se adjudicaron las partidas señaladas, lo que de suyo torna ilegal el Fallo de que se trata.

De la misma forma, por lo que hace a la partida 4/6B, la propuesta de mi representada ascendió a la cantidad de \$8'512,617.84 M.N., mientras que la propuesta de Industrias Auge, S.A. de C.V. fue de \$8'589,521.16 M.N., lo que da como resultado que la propuesta de mi representada sea menor a la de dicha empresa, en **\$76,903.00 M.N.**, tornando improcedente que se hubiese adjudicado esta partida a Industrias Auge, S.A. de C.V.

En torno a lo anterior, resulta por demás ilegal que la Convocante pretenda modificar en el fallo el monto de la propuesta presentada por Industrias Auge, S.A. de C.V., manifestando que el monto de la misma fue de \$1'009,082.40 M.N., cuando lo cierto es que según se desprende del Acta levantada con motivo del Acto de Presentación y Apertura de Proposiciones, la citada empresa no manifestó su inconformidad o solicitó aclaración o corrección alguna en torno al monto de su propuesta asentado en dicha Acta, aun cuando la Convocante expresamente "preguntó a los licitantes si tenían algo que manifestar o alguna objeción sobre el evento", a lo que el representante de dicha empresa, al igual que los demás asistentes, manifestó que no tenía nada que manifestar, lo que evidentemente pone de manifiesto que el monto correcto de la propuesta de Industrias Auge, S.A. de C.V. es, respecto de las citadas partidas 3/6A y 4/6B, es precisamente el asentado en el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, sin que sea dable que dicha cantidad se altere en el Acta de Fallo, como lo hizo la convocante.

Por otro lado, es claro que en la especie no resulta aplicable lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues no se trata de un error aritmético, sino de una verdadera modificación al monto ofertado, pues en tal sentido el monto que habría que modificar sería precisamente el del Fallo,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

39

para hacerlo congruente con el Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, y no viceversa, pues tal supuesto no se encuentra contemplado en el citado artículo 37.

Por otro lado, y simplemente por hacer patente la ilegalidad del citado Fallo, debe señalarse que en el caso de la partida 12/31, igualmente en el Acta de presentación se señaló la cantidad de \$587,033.20 ofertada por Industrias Auge S.A. de C.V., mientras que en el Fallo se señaló que la oferta fue por la cantidad de \$585,231.20 lo que implica nuevamente una diferencia de \$1,802 M.N.

Con base en lo anterior, resultará claro para esa Autoridad que el desechamiento de la propuesta económica de mi representada en relación con las partidas 3/6A y 4/6B, fue completamente ilegal e improcedente, haciendo procedente se declare la nulidad del Fallo y se ordene la emisión de uno nuevo, en el que se adjudiquen a mi representada las citadas partidas, en atención a que cumplió técnicamente y desde el punto de vista económico, su oferta presentó los precios convenientes y aceptables más bajos.

En este sentido, con fundamento en los artículos 66 fracción IV de la Ley de adquisiciones, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia, se solicita a esa H. Autoridad realizar la investigación pertinente y que se hace de su conocimiento a través de la presente inconformidad, solicitando para ello a la Convocante la exhibición del expediente administrativo que contenga las ofertas respectivas.

En virtud de lo anterior, es claro que la actuación de la convocante resulta contraria a derecho, en franco perjuicio de los legítimos intereses y derechos de **INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA S.A.**, por lo que resulta procedente que se decrete la nulidad de los actos que mediante este recurso se impugnan.

..."



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

40

Por su parte la convocante al rendir su informe circunstanciado, argumentó sustancialmente que: -----

*“A mayor abundamiento, es pertinente señalar que conforme a lo previsto por el artículo 45 del Reglamento de la LAASSP: ‘Cuando se presente un error de cálculo en las propuestas presentadas, sólo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse. Las correcciones se harán constar en el dictamen a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley. Si el licitante no acepta la corrección de la propuesta, ésta se desechará, o sólo las partidas que sean afectadas por el error’, ahora bien, relacionando este supuesto normativo con el acta de notificación de fallo de fecha 22 de octubre de 2009, donde se preguntó a los licitantes si tenían algo que manifestar o alguna objeción sobre el evento, a lo que contestaron negativamente, se obtiene la aceptación de la empresa Auge, S.A. de C.V. a tales correcciones.*

...

*Por último, si bien es cierto que la deponente refiere expresamente al penúltimo párrafo del artículo 37 de la LAASSP, esto lo hace de manera indirecta para referirse a un acto que es ajeno al que reclama, ya que se trata de la adjudicación de las partidas/descripción 3/6A, 4/6B y 12/31, a favor de Industrias Auge, S.A. de C.V., donde por cierto cabe llamar la atención de esa juzgadora, respecto al hecho de que si bien es cierto la inconforme a foja 22 de su memorial de inicio, cita la partida/descripción 12/31, adjudicada a la empresa Auge, S.A. de C.V., también lo es que no argumenta agravio alguno, por la supuesta diferencia que aparece en el fallo de la licitación que nos ocupa, por lo que, para ésta partida/descripción 12/31, la inconforme tácitamente reconoce que no hay ilegalidad del acto de fallo, pues si así lo hubiera expresado, esa H. Resolutora hubiera suspendido la citada partida/descripción; a mayor abundamiento para demostrar que no existió ilegalidad en las partidas antes señaladas (3/6A, 4/6B y 12/31) del fallo impugnado, se ofrece la convocatoria, en cuya regla novena, punto III.- (Requisitos, criterios de evaluación y causales de desechamiento de carácter económico), séptimo párrafo, se precisó lo siguiente: ‘Asimismo, se llevará a cabo una revisión aritmética de los importes parciales y totales asentados en cada una de las subpartidas que integran la partida/descripción o partidas/descripción en que participe correspondientes al DOCUMENTO 14b ‘Cantidades de referencia para evaluación económica’, en caso de detectarse errores aritméticos en el DOCUMENTO 14b, los importes serán corregidos y los mismos servirán para análisis comparativo, de existir diferencias entre los DOCUMENTOS 14a y 14b, prevalecerán los precios establecidos en el DOCUMENTO 14a.’*

En cuanto a las aseveraciones del inconforme en el sentido de que en cuanto a las partidas 3/6A y 4/6B en forma por demás ilegal la convocante modificó en el fallo el monto de la propuesta de la empresa INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V., aun cuando la Convocante en el acto de presentación y apertura de proposiciones expresamente preguntó a los licitantes si tenían algo que manifestar o alguna objeción sobre el evento, a lo que el representante de dicha empresa manifestó que no tenía nada que manifestar, lo que pone de manifiesto que el monto correcto de la empresa INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V., es respecto a las citadas partidas, el asentado en el acta de presentación y apertura de





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A. VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

proposiciones, sin que sea dable que dicha cantidad se altere en el acta de fallo, máxime que no se trata de un error aritmético, sino de una verdadera modificación al monto ofertado.

Al respecto, es preciso revisar en lo conducente las documentales insertas en el expediente en que se actúa, a saber:

En el acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 09 de octubre de 2009, consultable a fojas 0651 a 0655 del tomo 2 de 5 que conforma el expediente en que se actúa, se dio lectura a los montos cotizados dentro de los cuales se incluyen los relativos a las partidas 3/6A y 4/6B, que para una mejor apreciación, se transcriben a continuación:

Acto seguido, con fundamento en los Artículos 35 de la LAASSP, Fracción II y 39 de su Reglamento, se procedió a la lectura de los montos de las partidas/descripción cotizados por los licitantes en el Documento 14 b, mismos que se relacionan a continuación:

Table with 8 columns: Partida/Descripción, Tysa de México S.A. de C.V., Industrial Tornillera Figueroa S.A., Gutzar, S.A. de C.V., Representaciones de Productos y Servicios Industriales S.A. de C.V., Margo y Asociados S.A. de C.V., Industrias Auge S.A. de C.V., Grupo Alvaro Ramos, S.A. de C.V. Rows include numerical identifiers and corresponding monetary values.

La Regla Novena "Criterios de evaluación" inciso III, de la convocatoria, consultable a fojas 0241 y 0242 del tomo 2 de 5 que conforma el expediente en que se actúa, en lo conducente establece:

Handwritten signature or mark on the bottom left.

Handwritten signature or mark on the bottom right.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

**Novena: Criterios de evaluación.**

**III.- Requisitos, criterios de evaluación y causales de desechamiento de carácter económico.**

Requisitos que deberá cumplir el licitante y referencia en bases	Criterios de Evaluación	Causas de desechamiento
...	...	...
<p>Quando el licitante cotice alguna de las subpartidas con cantidad diferente en el campo correspondiente a la cantidad en el documento 14ª "Propuesta económica del licitante", ("Catálogo de Precios Unitarios") solicitada en el documento 02 "Especificaciones técnicas de los bienes solicitados" de las bases de la convocatoria a la licitación, se procederá a su corrección de acuerdo a los solicitado por PEP. Si el licitante no acepta la corrección, la cual se hará de su conocimiento en el acto de notificación de fallo, será motivo de desechamiento de la proposición del licitante para la partida/descripción que sea afectada por el error.</p>	...	...
<p>Quando alguna de las subpartidas de la proposición presente un error de cálculo aritmético en el documento 14ª "Propuesta económica del licitante", ("Catálogo de Precios Unitarios") de las bases de la convocatoria a la licitación, solo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precio unitario. Si el licitante no acepta la corrección, la cual se hará de su conocimiento en el acto de notificación de fallo, será motivo de desechamiento de la proposición del licitante para la partida/descripción que sea afectada por el error.</p>	...	...

Por su parte el fallo consultable a fojas 0596 a 0853 del tomo 5 de 5 que conforma el expediente en que se actúa, en particular lo relativo al comparativo de propuestas económicas de las propuestas de las empresas INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A., INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V., y GRUPO ÁLVARO RAMOS, S.A. DE C.V., por lo que hace a las partidas 3/6A y 4/6B, en cuanto a la determinación de la propuesta más baja, consultables a fojas 0712 a 0714 y 00716 a 0718, medularmente se estableció lo siguiente: -----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A. VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

**“PARTIDA 3 DESCRIPCION 6A**

Los precios presentados por las empresas INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A., INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V. y GRUPO ALVARO RAMOS, S.A. DE C.V., son aceptables y convenientes de acuerdo con el artículo 2 fracción XI (a contrario sensu) y XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

...

PARTIDA	DESCRIPCION	...	INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.	INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V.	GRUPO ALVARO RAMOS, S.A. DE C.V.
3	6A	...	...	...	...
			\$1,018,281.60	\$1,009,082.40	\$1,190,842.37

El importe propuesto por la empresa INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V., corresponde al más bajo, en comparación con las propuestas presentadas por INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A. y GRUPO ALVARO RAMOS, S.A. DE C.V. son 0.91% y 18.01% más altas respectivamente, con base a las cantidades indicadas en el Documento 14b (Cantidades de referencia para evaluación económica).

...

**PARTIDA 4 DESCRIPCION 6B.**

Los precios presentados por las empresas INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A., GUIZAR, S.A. DE C.V., INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V. y GRUPO ALVARO RAMOS, S.A. DE C.V., son aceptables de acuerdo con el artículo 2 fracción XI (a contrario sensu) y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

...

Los precios presentados por las empresas INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A., INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V., y GRUPO ALVARO RAMOS, S.A. DE C.V., son aceptables y convenientes de acuerdo con el artículo 2 fracción XI (a contrario sensu) y XII de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**DETERMINACIÓN DE LA PROPUESTA MÁS BAJA**



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A. VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO, PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

PARTIDA	DESCRIPCIÓN	...	INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.	INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V.	GRUPO ÁLVARO RAMOS, S.A. DE C.V.
4	6B	...	...	...	...
			\$8,512,617.84	\$8,435,803.32	\$10,193,292.86

El importe propuesto por la empresa INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V corresponde al más bajo, las propuestas presentadas por INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A., y GRUPO ALVARO RAMOS, S.A. DE C.V., son 0.91% y 20.83% más altas respectivamente, con base a las cantidades indicadas en el Documento 14b (cantidades de referencia para la evaluación económica)".

Por último, en el acta de notificación de fallo de fecha 22 de octubre de 2009, consultable a fojas 0880 a 0889 del tomo 5 de 5 que conforma el expediente en que se actúa, en lo conducente se estableció: -----

Acta de Notificación de Fallo

... Después de dar lectura al acta, se preguntó a los licitantes si tenían algo que manifestar o alguna objeción sobre el evento, a lo que contestaron negativamente, por lo que se dio por terminado esta Acto de Notificación de Fallo, siendo las 19:00 horas, del 22 de octubre de 2009.

..."

De la lectura a las documentales anteriormente transcritas, y en particular tanto al fallo como al acta de notificación de fallo, se aprecia claramente que la convocante rectifica los precios reflejados en el acto de presentación y apertura de propuestas de la propuesta económica de la empresa INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V., partidas 3/6A y 4/6B, sin sustentar tal corrección en los propios criterios de evaluación ni mucho menos en lo preceptuado por los artículos 37 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 45 de su Reglamento, artículos estos que en lo conducente se transcribe a continuación: -----

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

"Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

...

Quando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación, procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

45

*la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.*

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**“Artículo 45.-** *Cuando se presente un error de cálculo en las propuestas presentadas, solo habrá lugar a su rectificación por parte de la convocante, cuando la corrección no implique la modificación de precios unitarios. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y con número, prevalecerá la cantidad con letra, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, estos podrán corregirse.*

*Las correcciones se harán constar en el dictamen a que se refiere el artículo 36 bis de la Ley. Si el licitante no acepta la corrección”*

De lo anterior, esta autoridad advierte que conforme a los criterios de evaluación económica y a los preceptos jurídicos antes transcritos, la convocante tenía la obligación de hacer del conocimiento de la empresa a la que se haya corregido su propuesta económica, así como de las licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, mediante acta administrativa, los motivos que originaron tales correcciones, y las razones que las sustentan, notificándose a los licitantes que hubieran participado, y remitiéndose copia de la misma al Órgano Interno de Control, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de la firma del fallo; lo cual en la especie no sucedió, y lejos de eso, la convocante pretende sustentar la citada corrección de cantidades para las partidas 3/6A y 4/6B aduciendo indebidamente que: *“...con el acta de notificación de fallo de fecha 22 de octubre de 2009, donde se preguntó a los licitantes si tenían algo que manifestar o alguna objeción sobre el evento, a lo que contestaron negativamente, se obtiene la aceptación de la empresa Auge, S.A. de C.V. a tales correcciones”,* pretendiendo sustentar dichas correcciones argumentando que la empresa INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V., acepto la modificación de las cantidades relativas a las partidas 3/6A y 4/6B, al no haber manifestado nada no objetado algún aspecto respecto del fallo. -----

Derivado de lo anterior, se determina por esta resolutoria que la convocante omitió llevar a cabo en términos de Ley, la corrección de las cantidades propuestas por la empresa INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V., para las partidas 3/6A y 4/6B, mismas que en el acto de presentación y apertura de proposiciones ascienden a las cantidades de \$1'148,061.60 M.N. (un millón ciento cuarenta y ocho mil sesenta y un pesos 60/100 M.N.) y \$8'589,521.16 M.N. (ocho millones quinientos ochenta y nueve mil quinientos veintiún pesos 16/100 M.N.), mientras que en el fallo sin sustento legal alguno, se reflejan las cantidades de \$1'009,082.40 M.N. (un millón nueve mil ochenta y dos pesos 40/100 M.N.) y \$8'435,803.32 M.N. (ocho millones cuatrocientos treinta y cinco mil ochocientos tres pesos 32/100



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

M.N.), dejando de atender en consecuencia de lo previsto en los artículos 37 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 45 de su Reglamento, antes transcritos, por lo que resulta FUNDADO el agravio en cuestión.-----

Por lo antes mencionado, esta autoridad administrativa, considera que la entidad convocante contravino lo previsto en los artículos 37 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 45 de su Reglamento, por lo que la evaluación económica y consecuentemente el fallo de fecha 22 de octubre de 2009, en lo que respecta a las partidas 3/6A y 4/6B, y demás actos subsecuentes se encuentran afectados de nulidad, toda vez que el área convocante no garantizó en la evaluación de las propuestas económicas, en términos de Ley, las mejores condiciones para la entidad aspectos que conllevan a determinar por esta autoridad la nulidad en la citada evaluación económica, Dictamen y acto de fallo de adjudicación, y demás actos subsecuentes, con fundamento en los artículos 15, penúltimo párrafo, y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que resulta procedente la reposición del procedimiento licitatorio a partir de dichos actos, para el efecto de que se realice una nueva evaluación a las propuestas presentadas respecto de las partidas 3/6A y 4/6B, materia de la presente impugnación, en estricta igualdad de condiciones y en caso de error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, se aclare o rectifique el mismo en términos de Ley, y se adjudique en su caso el o los contratos a la o las propuestas que cumplan todos y cada uno de los requisitos solicitados y resulte la solvente más baja, determinación que deberá verse reflejada invariablemente en el resultado de la evaluación económica y Dictamen que se emita, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 36, y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento. -----

Por analogía, sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia que se cita a continuación: -----

**“ACTOS VICIADOS, FRUTO DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.  
VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

47

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima  
Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación,  
Tomo:121-126 Sexta Parte, Página: 280.*

**VII.-** En cuanto a las manifestaciones expuestas por la empresa INDUSTRIAS AUGÉ, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesada dentro del expediente que se resuelve, contenidas en su escrito de desahogo de derecho de audiencia, de fecha 26 de noviembre de 2009, visible a fojas 0409 a 0424 del expediente en que se actúa, esta resolutoria tomó en consideración sus argumentaciones en lo conducente, para emitir la presente resolución. -----

**VIII.-** En términos de lo indicado en los considerandos V y VI, de la presente resolución y conforme lo dispuesto en el artículo 15, penúltimo párrafo y 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del Fallo de fecha 22 de octubre de 2009, inherente a la Licitación Pública Nacional No. 18575001-004-09, (mixta) "Adquisición consolidada de espárragos" en particular en cuanto a las partidas 1/5, 2/6, 3/6A, 4/6B, 5/18, 16/15, 23/22C, 25/24 y 26/16, a partir de la evaluación económica de las propuestas, y demás actos subsecuentes para el efecto de que la convocante en lo que se refiere a las partidas 1/5, 2/6, 5/18, 16/15, 23/22C, 25/24 y 26/16, realice una nueva evaluación económica a las propuestas presentadas, en estricta igualdad de condiciones atendiendo estrictamente a la literalidad de los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y se adjudique en su caso el o los contratos a la o las propuestas que cumplan todos y cada uno de los requisitos solicitados y resulte solvente por ser todos y cada uno de sus precios convenientes con base en los criterios económicos establecidos en la convocatoria, y por lo que hace a las partidas 3/6A y 4/6B, realice una nueva evaluación económica a las propuestas presentadas, en estricta igualdad de condiciones y en caso de error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, se aclare o rectifique el mismo en términos de Ley, y se adjudique en su caso el o los contratos a la o las propuestas que cumplan todos y cada uno de los requisitos solicitados y resulte la solvente más baja, determinaciones que deberán verse reflejadas invariablemente en el resultado de la evaluación económica y Dictamen que se emita, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 36, y 36 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 46 de su Reglamento; y de igual forma se implementen las medidas preventivas y de control así como aquellas medidas que la convocante considere necesario instrumentar para que en lo sucesivo no se incurra en situaciones como las aquí advertidas. -----



SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción V, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en términos de los Considerandos V y VI de la presente resolución, se declara parcialmente **FUNDADA** la inconformidad interpuesta por el C. Andrés Adrian Flores Figueroa, en su carácter de representante legal de la empresa INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA S.A., en contra del Fallo de fecha 22 de octubre de 2009, inherente a la Licitación Pública Nacional No. 18575001-004-09, (mixta) "Adquisición consolidada de espárragos" en particular en cuanto a las partidas 1/5, 2/6, 3/6A, 4/6B, 5/18, 16/15, 23/22C, 25/24 y 26/16, no así por lo que se refiere a las partidas 7/16, 14/1, 15/13, 22/22B, en términos del Considerando IV de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.-** En términos de lo indicado en el Considerandos VII de la presente resolución y conforme lo dispuesto en por los artículos 15, penúltimo párrafo y 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara la nulidad del procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. 18575001-004-09, (mixta) "Adquisición consolidada de espárragos" en particular en cuanto a las partidas 1/5, 2/6, 3/6A, 4/6B, 5/18, 16/15, 23/22C, 25/24 y 26/16, a partir de la evaluación económica de las propuestas, y demás actos subsecuentes para los efectos indicados, para lo cual habrá de remitir las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de lo instruido, dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación de la presente. -----

**TERCERO.-** Requierase a la Subgerencia de Recursos Materiales, Gerencia de Contratación de Suministros, Subdirección de Administración y Finanzas, Sede México, Pemex Exploración y Producción, para que, en cumplimiento de lo ordenado en el Considerando VIII, de la presente resolución, implemente las medidas preventivas y de control así como aquellas medidas que considere necesario instrumentar para que en lo sucesivo no se incurra en situaciones como las aquí advertidas, debiendo remitir las constancias que acrediten el cabal cumplimiento de lo instruido, dentro de los seis días hábiles siguientes a la notificación de la presente tal y como lo dispone el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----





SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN

ÁREA DE RESPONSABILIDADES  
UNIDAD DE INCONFORMIDADES

EXPEDIENTE: PEP-I-AD-0114/2009

INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA, S.A.

VS.

SUBGERENCIA DE RECURSOS MATERIALES, GERENCIA DE  
CONTRATACIÓN DE SUMINISTROS, SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, SEDE MÉXICO,  
PEMEX EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN.

**CUARTO.-** La presente resolución puede ser impugnada en términos de lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

**QUINTO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo proveyó y firma el C.P. JAVIER PANDO ZERÓN, Titular del Área de Auditoría Interna del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en ausencia del Titular del Área de Responsabilidades, con fundamento en el artículo 88, párrafo tercero del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en atención al oficio No. OIC-PEP-18.575/0939/2009, de fecha 18 de diciembre de 2009, emitido por el titular del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción.-----

**C.P. JAVIER PANDO ZERÓN.**

TESTIGOS

**LIC. DIANA OROZCO AYALA.**

**LIC. JOSÉ ARMANDO GARCÍA REYES.**

PARA:

C. Andrés Adrian Flores Figueroa, en su carácter de representante legal de la empresa INDUSTRIAL TORNILLERA FIGUEROA S.A., Domicilio: Calle Paseo de los Tamarindos 400-A, Piso 9, Colonia Bosques de las Lomas, Código Postal 05120 México, Distrito Federal.- **Inconforme.**

C. Juan Manuel Pinedo Amezcua, apoderado legal de la empresa INDUSTRIAS AUGE, S.A. DE C.V. - Domicilio: Calle Providencia No. 1431, Colonia Del Valle, C.P. 03100, México, D.F. **Tercero Interesado.**

**Ing. Homero Silva Serna**, Subdirección de Administración y Finanzas, Subgerencia de Recursos Materiales, Subgerencia de Contratación de Suministros, Sede México, Pemex Exploración y Producción.- **Convocante.**

ROTULÓN

Apoderado y/o Representante Legal de la empresa GUTZAR, S.A. DE C.V., **Tercero Interesado.**

Apoderado y/o Representante Legal de la empresa GRUPO ÁLVARO RAMOS, S.A. DE C.V., **Tercero Interesado.**